

Santiago, diez de noviembre de dos mil veinte.

Vistos:

Primero: Que comparece Hernán Triviño Oyarzún, abogado, en representación de Televisión Nacional de Chile, quien con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, interpone recurso de apelación en contra de la resolución del Consejo Nacional de Televisión que le impuso una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales.

Explica que el día 7 de febrero de 2020, el programa “Muy Buenos Días” realizó una cobertura periodística, relativa a una noticia de suma importancia y de interés público, que consistía en la situación de una familia que había adquirido el cuidado personal provisorio de una menor cuya madre había fallecido producto de un femicidio, pero un tribunal de familia había ordenado la entrega inmediata de la menor provocándole un claro detrimento psicológico y espiritual a ésta.

Arguye que la señal de televisión que representa realizó una presentación adecuada de la noticia, recalcando que de forma alguna han divulgado datos que posibiliten la identificación de la menor, además que no siendo esta última una víctima, le sería inaplicable la prohibición legal contenida en la norma cuya infracción se le atribuye.

Pone de manifiesto que la finalidad de esta noticia fue exhibir un caso donde pese a que la última intención de la madre fue dejar al cuidado de esta familia a su única hija, la burocracia o la institucionalidad le falló, alejando a la menor del único ambiente de confort y cariño que había conocido, ordenando un tribunal de familia su ingreso al SENAME.

Hace presente que la transmisión emitió imágenes de la menor que contaban con un difusor, omitiendo mostrar el lugar donde vivía y su dirección, no centrando la cobertura en la niña, sino en cómo la institucionalidad no cumple con el interés superior del niño.

Precisa que la formulación de cargos se fundó en la vulneración del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que prescribe:



“Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica”.

Expresa que la cobertura noticiosa de TVN no proporcionó datos relevantes sobre la menor, no permite su identificación inequívoca, sino que los antecedentes expuestos eran justamente los necesarios para la finalidad de denuncia que posee el reportaje.

Termina solicitando que se deje sin efecto la sanción o, en subsidio, la multa sea rebajada por el mínimo legal de 20 Unidades Tributarias Mensuales.

Segundo: Que informa Catalina Parot Donoso, Presidenta del Consejo Nacional de Televisión, señalando que en sesión celebrada el 1 de junio de 2020 se sancionó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, conducta configurada por la exhibición del programa “Muy Buenos Días”, el 7 de febrero de 2020, en el cual se vulneró la prohibición de entregar antecedentes que permitan la identificación de menores de edad a quienes la exhibición en televisión, atendido el contexto, puede redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.

Refiere que este procedimiento infraccional tuvo su origen en una comunicación remitida por el Juzgado de Familia de Casablanca, que puso en conocimiento del Consejo una presentación del Servicio Nacional de Menores que denunciaba que en la emisión de 7 de febrero de 2020, el programa había vulnerado la intimidad y vida privada de una niña, declarada susceptible de adopción, anteponiendo los intereses de los adultos por sobre el bienestar y las necesidades de la menor de edad. Explica que en un segmento del mencionado programa se abordó la situación de la niña, hija de padres de origen haitiano, que quedó huérfana debido a que su madre fue víctima de femicidio a manos de su padre, quien luego se suicidó. El programa dedicó más de una hora de cobertura al caso, en un tratamiento que explota el morbo y la emocionalidad de la audiencia,

sobreexponiendo innecesariamente la situación de la menor de edad, y en ese entorno, el programa se sirve de una serie de contenidos audiovisuales donde aparece la niña (fotos, imágenes de video) que fueron aportados por la familia a quien correspondió su cuidado, inmediatamente muertos los padres.

Expone que el fundamento del reproche se asienta en el hecho de que el programa expone elementos que resultarían suficientes para averiguar la identidad de la niña (que al momento de exhibición del programa tenía un año y medio de edad), contraviniendo con ello el mandato que establece el citado artículo 8°, que prohíbe terminantemente difundir antecedentes que permitan averiguar la identidad de menores de edad que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad, cuando atendido el contexto, de dicha exposición puedan derivarse daños a su bienestar, desarrollo y pleno goce de sus derechos fundamentales.

Tercero: Que no es un hecho controvertido que el programa trató la historia de una mujer que quedó al cuidado de una niña de cinco meses, luego de que ambos padres murieran trágicamente: el hombre asesinó a su pareja y luego se suicidó. La niña era hija de inmigrantes haitianos, que habrían vivido constantes episodios de violencia intrafamiliar. Muertos sus padres, la niña quedó al cuidado de una mujer y su familia, cercanos a la madre de la menor, encargándose de ella por varios meses. Si bien esa familia manifestó su interés en adoptarla, el tribunal decidió dictar una medida de protección y derivarla a un centro del Servicio Nacional de Menores. La mujer que reclama la tuición de la niña dio su testimonio acerca de la madre de la niña, los motivos que la trajeron a Chile, cómo la conoció y las situaciones de violencia que vivió habitualmente, como también relata las innumerables ocasiones en que la madre de la menor buscó refugio en el hogar de la entrevistada. Simultáneamente se van mostrando imágenes de la madre fallecida e imágenes y videos de la niña en distintas situaciones. La misma mujer asevera que fue la madre de la niña quien le encargó, justo antes de morir que cuidara a su hija, lo que hizo junto a su familia, manifestando el deseo de obtener la tuición definitiva; sin embargo, por desavenencias que habría tenido con funcionarios del

SENAME, el tribunal determinó quitarles el cuidado de la niña, para ser declarada susceptible de adopción.

Cuarto: Que, además de advertir una indebida mediatización de este caso, los antecedentes o datos que entregó el programa son suficientes y pertinentes para la identificación de la niña. En efecto, se exponen fotografías y registros de ella, pues si bien su rostro es resguardado mediante el uso de un difusor de imágenes, de todos modos es posible observar sus características físicas; se indicó su actual edad; se exhibió fotografía de la madre de la niña sin resguardo alguno, se dio a conocer su nacionalidad y edad; las circunstancias en que falleció la madre, hecho policial que fue ampliamente informado por la prensa; nombre de pila de la niña; e identidad de quienes se encontraban al cuidado de la niña, quienes fueron exhibidos en pantalla.

Quinto: Que, sin perjuicio de la obligación de reserva que impone la Ley N° 19.620 respecto de los niños declarados susceptibles de adopción, se encuentra igualmente prohibido por nuestra legislación que los servicios de televisión entreguen elementos que permitan identificar a un menor de edad en situación de vulnerabilidad, cuando ello pueda provocar daños al desarrollo o a sus derechos fundamentales. En la especie, se está frente a una niña, hija de inmigrantes, que perdió a sus padres en condiciones sumamente trágicas, suceso policial que motivó en su momento una amplia cobertura periodística, en que se expone ahora su actual situación como huérfana, dando a entender que fue “arrebataada” de su familia de acogida, sin lazos de parentesco con ella para ser “cruelmente” derivada a centros institucionales que son percibidos negativamente por la comunidad.

Sexto: Que, así las cosas, es posible constatar que el contenido audiovisual que cuestiona por el ente fiscalizador, desatiende no sólo las normas de la Ley N° 18.838 en lo atinente al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, sino que además quebranta el régimen especial de protección que gozan los menores de edad en virtud de múltiples tratados ratificados por Chile.

Séptimo: Que cabe consignar que en los dos últimos años, Televisión Nacional de Chile ha sido sancionada en seis oportunidades por infracción al artículo 8° de las aludidas Normas Generales, todas confirmadas por esta Corte de Apelaciones, dos de ellas por la identificación de niños sindicados como autores de delito, y las otras cuatro, por la identificación de niños en situaciones de vulnerabilidad, en que al igual que en este caso, el reproche se asila en los daños que la sobreexposición en la televisión les puede acarrear para su desarrollo y sin respetar sus derechos fundamentales.

Octavo: Que en lo que atañe a la petición subsidiaria de rebaja de la multa, ello no resulta procedente desde que la competencia de esta Corte dice relación con la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que impone la sanción, pues aun cuando el texto legal respectivo utilice el vocablo “apelación” para referirse a esta impugnación, lo cierto es que, como reiteradamente ha sostenido la Corte Suprema, se trata de un recurso de reclamación administrativa de legalidad. Por consiguiente, si se ha concluido que la sanción es legal, se carece de atribuciones para disminuirla.

Noveno: Que, adicionalmente, siendo la concesionaria de servicios televisivos reincidente en la infracción, la multa pudo alcanzar las 2.000 Unidades Tributarias Mensuales, de modo que la efectivamente impuesta no puede ser tildada de desproporcionada.

Por estas consideraciones, y encontrándose ajustada a derecho la decisión de Consejo Nacional de Televisión acordada en Consejo de 1 de junio de 2020 (Caso C-8674), y lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, **se rechaza**, sin costas, recurso de apelación entablado por la concesionaria Televisión Nacional de Chile.

Regístrese y comuníquese.

Redacción a cargo del Ministro Guillermo de la Barra D.

No firma el Ministro (s) señor Marinello, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por haber cesado funciones en esta Corte.





Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D. y Fiscal Judicial Javiera Veronica Gonzalez S. Santiago, diez de noviembre de dos mil veinte.

En Santiago, a diez de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>